

Recurso 192/2016**Resolución 241/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de octubre de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INTERLUN, S.L.** contra la resolución, de 11 de julio de 2016, del Director General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de gestión externa de residuos del Servicio Andaluz de Salud” (Expte. 391/2015), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 5 de febrero de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el 15 de febrero de 2016, el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 39 y el 5 de febrero de 2016, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 13.251.228,08 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. El 8 de julio de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INTERLUN, S.L. (INTERLUN, en adelante) contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la Mesa de contratación.

El citado recurso fue inadmitido por este Tribunal en la Resolución 171/2016, de 21 de julio, al no existir en el momento de interposición de aquel un acto de notificación de la exclusión a la recurrente y prejuzgarse en base a una mera comunicación verbal una ausencia de motivación que legalmente era exigible en un momento posterior. En dicha resolución, este Tribunal dejaba a salvo el eventual recurso que pudiera, en su caso, interponerse contra la adjudicación.

CUARTO. El 11 de julio de 2016, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato en la que, asimismo, hacía constar la exclusión adoptada por la Mesa de contratación respecto a la oferta de INTERLUN por haber presentado, en el sobre de documentación susceptible de valoración conforme a criterios sujetos a juicio de valor, documentación evaluable conforme a criterios de carácter automático.



La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante y remitida por fax a INTERLUN el 22 de julio de 2016.

QUINTO. El 8 de agosto fue presentado en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por INTERLUN contra la resolución de adjudicación del contrato. En el citado escrito, la recurrente combate sustantivamente la exclusión de su oferta.

SEXTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 9 de agosto de 2016, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión automática y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación requerida tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 12 de agosto de 2016.

SEXTO. El 17 de agosto de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la única entidad interesada en el procedimiento, CESPAS, GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A. (CESPAS, en adelante), concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la citada entidad.

SÉPTIMO. El 23 de agosto de 2016, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

La recurrente combate sustantivamente la exclusión de su oferta de la que tiene conocimiento al recibir la notificación de la adjudicación. Por tanto, el acto formalmente impugnado y al que debe atenderse para determinar si concurren los requisitos de admisión del recurso es la resolución de adjudicación.

La citada resolución se ha dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del*



siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”

En el supuesto analizado, la notificación de la resolución impugnada fue remitida a la recurrente el 22 de julio de 2016, presentándose el recurso en el Registro del Tribunal el 8 de agosto de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que se centran fundamentalmente en denunciar la indebida exclusión de la oferta de la recurrente, solicitándose de este Tribunal la anulación de la adjudicación con retroacción de las actuaciones a fin de que, previa admisión de la proposición, se proceda a su valoración.

En la resolución de adjudicación impugnada se indica que la Mesa de contratación, a la vista del informe técnico de 17 de junio de 2016, ha acordado la exclusión de la oferta de INTERLUN por haber presentado documentación objeto de valoración conforme a criterios de evaluación automática en el sobre de documentación relativa a los criterios sujetos a juicio de valor. En concreto, la resolución impugnada señala lo siguiente:

« El 24 de junio de 2016, se celebra sesión de la mesa de contratación de los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Salud, en la que se somete a consideración el Informe Técnico de 17 de junio de 2016 correspondiente a la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación no automáticos establecidos en el PCAP y suscrito por el Comité técnico constituido para la redacción del citado informe, estando presente en la mesa uno de los componentes del Comité para atender, en su caso, las aclaraciones o concreciones sobre su contenido con relación a las diferentes áreas de valoración establecidas.

El informe recoge lo siguiente:

Valoración INTERLUN



Se hace constar que en la documentación aportada en su oferta técnica por la empresa INTERLUN se detalla información pormenorizada que ha de ser valorada en el apartado de criterios automáticos.

Más concretamente, se incluye:

- 1. Certificado de inscripción en Registro EMAS, se corresponde con lo solicitado en el criterio automático 3.1.*
- 2. Inscripción en Registro de Huella de Carbono, Compensación de Absorción de CO2 del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se corresponde con lo solicitado en el criterio automático 3.2.*
- 3. Certificado OHSAS 18001:2007, se corresponde con lo solicitado en el criterio automático 3.3.*

Toda esta información que se incluye no es necesaria para la valoración de los criterios de adjudicación no automáticos ni estaría incluida dentro de los requisitos necesarios para el cumplimiento de lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas.

Por todo lo anterior, este Comité técnico propone la exclusión de la citada empresa (...)».

Pues bien, INTERLUN se opone a la exclusión de su oferta esgrimiendo una serie de motivos que se exponen a continuación.

En primer lugar, alega que la Mesa de contratación ha acordado la exclusión automática de su oferta sin indicar sobre qué concreta documentación ha recaído el error, qué cláusulas de los pliegos han sido incumplidas y qué quebranto se ha producido como consecuencia del error padecido.

En segundo lugar, manifiesta que presentó su oferta con estricta sujeción a las exigencias de los pliegos, ya que la cláusula 11 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) “Proposición técnica requerida” recoge una serie de documentos, entre los que se encuentran los certificados en materia de calidad y gestión ambiental y experiencia en el sector, que debían presentarse obligatoriamente en la documentación técnica a valorar conforme a criterios de evaluación no



automática (criterios 4 y 5 del Anexo A del PCAP). Por ello, alega que incluyó en el sobre nº2 de documentación a valorar con arreglo a estos criterios el certificado de inscripción en el Registro EMAS, la inscripción en el Registro de Huella de carbono y el certificado OHSAS 18001:2007.

Asimismo, señala que estos tres certificados también los incluyó en el sobre nº4 de documentación relativa a los criterios de evaluación automática por exigencia de lo dispuesto en el criterio 3 del Anexo A del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

En definitiva, sostiene que se ajustó estrictamente a los pliegos presentando aquellos certificados tanto en el sobre nº2 como en el sobre nº4 y que, en cualquier caso, la contradicción entre las propias cláusulas de los pliegos rectores de la licitación no puede perjudicarlo.

En tercer lugar, la recurrente sostiene que, aun en la hipótesis de estimar que su proposición no se ha ajustado a los pliegos, la consecuencia no debería haber sido la exclusión, pues ello no hubiera incidido en la valoración de la oferta con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor. Alega que la exclusión no puede operar de modo automático, sino que habrá que analizar en cada supuesto si se ha vulnerado o no el secreto por anticiparse un dato desconocido y de influencia en la adjudicación, y considera que en su caso no se ha producido tal vulneración por cuanto los tres certificados incluidos en el sobre nº2 están inscritos en Registros Públicos y pueden ser consultados por cualquier persona.

Por tanto, concluye que el dato anticipado no era desconocido ni influyente en la adjudicación dado el limitado peso -apenas ocho puntos sobre cien posibles- que tienen los certificados en la puntuación total.

Frente a tales motivos se alza el órgano de contratación en su informe al recurso señalando que la exclusión, aun cuando no se especifique en el texto de la resolución impugnada, tiene su base en el artículo 150.2 del TRLCSP y en los



artículos 26 y 30 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como en diversas cláusulas de los pliegos.

También sostiene el órgano de contratación que el apartado 11 del PPT hace mención a documentos que conforman la oferta técnica sin especificar que los mismos tengan que ser valorados conforme a criterios de evaluación no automática, y que la información desvelada por la recurrente cuestiona la objetividad en la valoración de las ofertas según los criterios sujetos a juicio de valor por cuanto la Comisión técnica ha conocido, a la hora de efectuar tal valoración, que la recurrente cuenta ya con un mínimo de ocho puntos en los criterios de evaluación automática.

Finalmente, CESP, en su escrito de alegaciones al recurso, se opone al mismo afirmando que si no se hubiese excluido la oferta de la recurrente se habría infringido la garantía de objetividad en la valoración de las ofertas y el principio de igualdad de trato entre licitadores.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de las cuestiones suscitadas en el escrito de recurso donde INTERLUN denuncia la indebida exclusión de su oferta por haber introducido en el sobre nº2 (documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática) determinados certificados que debían obrar en el sobre nº4 (documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática); en concreto, se trata del certificado de inscripción en el Registro EMAS, de la inscripción en el Registro de Huella de Carbono y Compensación de Absorción de CO₂ del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y del Certificado OHSAS 18001: 2007, todos ellos susceptibles de valoración conforme al criterio 3 de evaluación automática establecido en el Anexo A al cuadro resumen del PCAP.



El citado criterio 3 se denomina «*Calidad en la prestación del servicio*» y está ponderado con un máximo de 8 puntos según el siguiente desglose:

«**3.1** *Poseer el licitador una declaración ambiental validada en vigor e inscrita en el Registro EMAS con un alcance que incluya la prestación del servicio solicitado: hasta 3 puntos.*

3.2 *Inscripción del licitador en el Registro de Huella de Carbono, Compensación y proyectos de Absorción del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente: hasta 3 puntos.*

3.3 *Tener implantado y poseer el licitador certificado vigente del Sistema de Gestión para la Prevención de Riesgos Laborales con un alcance que incluya la prestación del servicio: hasta 2 puntos.»*

Por tanto, la dicción literal del criterio expuesto lleva a la conclusión clara de que los certificados presentados por INTERLUN en el sobre nº2 eran susceptibles de valoración automática: así, el certificado de inscripción en el Registro EMAS era evaluable conforme al criterio automático 3.1, la inscripción en el Registro de Huella de Carbono conforme al criterio automático 3.2 y el certificado OHSAS 18001: 2007 -que la propia recurrente reconoce como certificado del sistema de calidad referido al cumplimiento de requisitos en materia de riesgos laborales- era evaluable conforme al criterio automático 3.2.

Pues bien, la inclusión en el sobre nº2 de estos certificados que debían obrar en el sobre nº4 supone una infracción de lo dispuesto en el artículo 150.2 del TRLCSP y en los artículos 26 y 30 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, preceptos todos ellos dirigidos a salvaguardar las garantías de imparcialidad y objetividad en la valoración de las ofertas para preservar el principio de igualdad de trato entre los licitadores. En concreto, el artículo 26 del citado Real Decreto es determinante al señalar que «*La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de*



evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos».

Así pues, es evidente que la recurrente ha anticipado documentación susceptible de valoración automática en el sobre de documentación evaluable según criterios de juicios de valor y que con ello no solo ha vulnerado los preceptos legales anteriores, sino lo que es más grave ha quebrantado las garantías legales perseguidas por aquellos, pues tal conocimiento previo y la circunstancia de que la oferta de la recurrente contaba ya con 8 puntos en los criterios de evaluación automática ha podido influir en la fase previa de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de juicio de valor, vulnerando la objetividad e imparcialidad del proceso de valoración.

Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, *“En este punto, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de los principios de igualdad de trato entre licitadores y de secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 145.2 del TRLCSP.”*

Por lo demás, la exclusión de la oferta en tales circunstancias es un criterio consolidado no solo en la doctrina de este Tribunal (Resoluciones 73/2016, de 6 de abril, 166/2016, de 14 de julio y 172/2016, de 21 de julio, por citar algunas de las más recientes), sino también en la del resto de Tribunales administrativos de recursos contractuales. En tal sentido, citamos las Resoluciones 661/2015, de 17 de junio, y 8/2016, de 12 de enero, Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



Ahora bien, hay que advertir que la posibilidad de exigir la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental, se regula en los artículos 80 y 81 del TRLCSP, preceptos ubicados dentro del citado Texto Refundido en el Libro I, Título II, Cap. II, Sección II, Subsección 3 Solvencia (artículos 74 a 82).

En esta materia relativa a las normas o certificados de calidad y de gestión medioambiental, es preciso traer a colación la Resolución 113/2014, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, reproducida en nuestra Resolución 330/2015, de 23 de septiembre, que señala al respecto que *“Es obvio que, el Certificado del Sistema de Gestión de Calidad según la Norma ISO 9001 que se exige como requisito mínimo para participar en la licitación, es expresivo de la solvencia técnica y profesional de los licitadores. Y la empresa contratante está en su derecho de exigir la posesión de ese certificado a los futuros licitadores, como manifestación de esa solvencia técnica (art. 78 del TRLCSP) (...)”*.

Por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 73/2004, de 15 de marzo, establece que *“En cuanto a la cuestión de fondo suscitada -la posibilidad de establecer baremos favorables, es decir utilizar como criterio de adjudicación el estar en posesión de la certificación medioambiental ISO 14000- hay que dar una respuesta negativa dado que la posesión de la certificación no es un criterio que pueda ser valorado, conforme al artículo 86 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, por el contrario debe considerarse un requisito de solvencia al que los órganos de contratación pueden acudir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, singularmente artículo 18 letras e) y f) y artículo 19 letras f) y g).”*

La misma Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 50/2006, de 11 de diciembre, manifiesta que *“La tercera y última*



cuestión suscitada –la de si cabe utilizar como criterio de adjudicación el que las empresas estén en posesión de certificados de aseguramiento de la calidad o si siempre en todos los tipos de contratos opera como criterio de selección, esto, es requisito de solvencia técnica o profesional- debe ser resuelta de conformidad con los criterios de esta Junta que, a modo de resumen se exponen en nuestro reciente informe de 30 de octubre de 2006 (expediente 42/06).

En definitiva, descartado que los certificados de aseguramiento de la calidad puedan utilizarse como criterios de adjudicación, su posible admisión como requisitos de solvencia técnica deriva de los artículos 18 e) y 19 f) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y viene confirmada por el artículo 48 letra j) ii) de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios”.

De lo anterior resulta clara la posibilidad de exigir como requisito de solvencia técnica, nunca como criterio de adjudicación, los certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad y/o de gestión medioambiental.

Ahora bien, en el presente caso el PCAP fija alguno de estos certificados como criterio de adjudicación y aunque tal exigencia debería haberse establecido como criterio de solvencia, aquel no fue impugnado en su momento por lo que ha de estarse a lo en él previsto.

Pues bien, retomando el hilo de la cuestión suscitada en el recurso y sobre la base de lo anteriormente expuesto, la exclusión de la oferta de la recurrente es ajustada a derecho y no puede verse desvirtuada por los argumentos esgrimidos por la recurrente, como analizaremos a continuación.



En primer lugar, hemos de indicar que la recurrente admite haber introducido los certificados en cuestión tanto en el sobre nº2 como en el sobre nº4, si bien alega que, al hacerlo, se ha ajustado a lo exigido en los pliegos rectores de la licitación. En tal sentido, manifiesta que el apartado 11 del PPT *“Proposición técnica requerida”* recoge una serie de documentos, entre los que se encuentran los certificados en materia de calidad y gestión ambiental y experiencia en el sector, que debían presentarse obligatoriamente en la documentación técnica a valorar conforme a criterios de evaluación no automática (criterios 4 y 5 del Anexo A del PCAP).

No puede darse la razón a la recurrente en este alegato. El citado apartado 11 del PPT establece que *«Las empresas licitadoras deberán presentar en su propuesta técnica la documentación que se describe a continuación con idéntica numeración, orden y enunciado y con todo el detalle pertinente que, como mínimo, serán los requisitos y obligaciones especificados. Su valoración se realizará según lo descrito en el apartado Criterios de Adjudicación (...)»* y a continuación prevé 17 subapartados con la descripción de la documentación correspondiente, haciendo referencia el apartado 14 a *«certificaciones en materia de calidad y gestión ambiental y experiencia en el sector»*.

Por tanto, dicho apartado del PPT no se refiere exclusivamente a la oferta técnica evaluable según criterios de juicios de valor -como aduce la recurrente-, sino que comprende la proposición técnica en general, es decir, la parte de la oferta que no es propiamente económica y que engloba tanto los aspectos técnicos sujetos a valoración conforme a criterios de juicio de valor, como los tomados en consideración atendiendo a criterios de carácter automático. Parece, pues, que la recurrente ha identificado erróneamente proposición técnica con oferta valorable según criterios de carácter subjetivo y no es ello lo que se deduce del tenor del apartado expuesto.

En definitiva, son los licitadores los que deben introducir la documentación a que se refieren los 17 subapartados del apartado 11 del PPT, bien en el sobre nº2 que ha de contener, conforme a la cláusula 6.4 del PCAP, *«documentación*



técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática», bien en el sobre nº4 «documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática».

Así pues, de lo dispuesto en la cláusula 6.4 y Anexo A del cuadro resumen del PCAP y en el apartado 11 del PPT se deduce que los certificados aquí cuestionados, como parte de la oferta técnica evaluable según criterios de carácter automático, debieron introducirse solamente en el sobre nº4 y no en el sobre nº2, por lo que INTERLUN, al presentarlos dentro de este último, no se ha ajustado a las previsiones de los pliegos que son claros en este extremo, sin que haya contradicción o confusión alguna en los mismos.

La recurrente también sostiene que, aun en la hipótesis de estimar que su proposición no se ha ajustado a los pliegos, no debería haberse acordado automáticamente su exclusión, toda vez que la información anticipada no era desconocida ni influyente en la adjudicación, dado que los tres certificados incluidos en el sobre nº2 están inscritos en Registros Públicos pudiendo ser consultados por cualquier persona y su peso era tan solo de ocho puntos sobre los cien posibles.

Tal alegato es insostenible. No puede argüirse, como hace la recurrente, que los certificados anticipados en el sobre nº2 incorporan datos que no son desconocidos para el órgano de contratación por el hecho de estar inscritos en Registros Públicos. Ni la comisión técnica encargada de evaluar las ofertas según criterios sujetos a juicio de valor, ni la Mesa de contratación tenían por qué saber de antemano que INTERLUN disponía de los certificados. El hecho de que un registro sea público solo significa que cualquiera puede acceder a su contenido, pero en modo alguno que la información allí registrada tenga que ser conocida. No existe un deber de conocimiento de esa información y precisamente por ello, en el supuesto examinado, la aportación de tales certificados en el sobre nº4 era requisito imprescindible para que los mismos pudieran ser valorados.



Asimismo, tampoco puede admitirse que la puntuación de tales certificados sea desdeñable por el hecho de que solo suponga 8 puntos en un total de 100. Una adjudicación puede dirimirse a favor de un licitador por mucho menos de 8 puntos y en cualquier caso, lo relevante no es el peso que dichos certificados puedan tener en la ponderación total de los criterios, sino que la recurrente ha revelado a la comisión técnica una documentación que esta no debía conocer en el momento de valoración de las ofertas conforme a los criterios de juicio de valor porque podía verse influenciada por dicho conocimiento previo, enturbiándose las garantías de objetividad en el proceso y lesionándose el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Por último, tampoco puede acogerse el alegato de INTERLUN relativo a que la Mesa de contratación ha acordado la exclusión automática de su oferta sin indicar motivo legal alguno, es decir, sin mencionar sobre qué concreta documentación ha recaído el error, qué cláusulas de los pliegos han sido incumplidas y qué quebranto se ha producido como consecuencia del error padecido.

Al respecto, quedan claramente recogidos en la resolución impugnada los tres certificados que han motivado la exclusión por haberse introducido en un sobre distinto al que correspondía; y si bien en aquella resolución, al referirse al acuerdo de exclusión de la Mesa, no se hacen constar los preceptos normativos o cláusulas de los pliegos que han sido infringidos, ello no puede determinar la improcedencia de la exclusión por cuanto la recurrente ha conocido en todo momento, como se evidencia en el contenido de su escrito de recurso, la justificación y fundamento de la decisión adoptada.

Procede, pues, la desestimación íntegra del recurso interpuesto, confirmando la validez del acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INTERLUN, S.L.** contra la resolución, de 11 de julio de 2016, del Director General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de gestión externa de residuos del Servicio Andaluz de Salud” (Expte. 391/2015).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 23 de agosto de 2016

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

